

28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; los artículos 185° inciso f) y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2009-RE; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 27619 y su modificatoria la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29485; y el Decreto de Urgencia N° 001-2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaúnde, a la República del Ecuador, el 23 y 24 de agosto de 2010, para que participe en la IX Reunión de la Comisión de Vecindad Peruano-Ecuatoriana.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones por concepto de pasajes US\$ 970, viáticos US\$ 600,00 y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 31,00; serán cubiertos por el Píeigo Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la referida comisión.

Artículo 3°.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores a la señora Ministra de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, señora Mercedes Aráoz Fernández, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

533331-1

Designan representante del Ministerio de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa de Ciencia y Tecnología

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 259-2010-PCM**

Lima, 13 de agosto de 2010

Visto, el Oficio Núm. 883-2010-PCM/PCyT.DE del Director Ejecutivo del Programa de Ciencia y Tecnología;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Núm. 127-2008-PCM se reconformó el Consejo Directivo del Programa de Ciencia y Tecnología, en el marco del Contrato de Préstamo N° 1663/OC-PE suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo, considerando como representante del Ministerio de la Producción al señor Gustavo González Prieto;

Que, conforme el Oficio Núm. 186-2010-PRODUCE/DM del Ministro de la Producción, el señor Gustavo González Prieto ha renunciado a la representación que venía desempeñando;

Que, resulta pertinente aceptar la citada renuncia y designar a la persona que representará al Ministerio de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa de Ciencia y Tecnología, en el marco del Contrato de Préstamo Núm. 1663/OC-PE suscrito por el Ministerio

de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM y la Resolución Ministerial Núm. 452-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por el señor GUSTAVO GONZÁLEZ PRIETO como representante del Ministerio de la Producción, ante el Consejo Directivo del Programa de Ciencia y Tecnología, en el marco del Contrato de Préstamo Núm. 1663/OC-PE suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH como representante del Ministerio de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa de Ciencia y Tecnología, en el marco del Contrato de Préstamo Núm. 1663/OC-PE suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

533124-1

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias de origen y procedencia Namibia, Polonia, Bolivia, México y los EE.UU.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 023-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 18 de agosto de 2010

VISTO:

Los Informes N° 404, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 471-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y

supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurará que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, la Resolución 1285 de la Secretaría General de la CAN establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos;

Que, el Informe N° 404-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Trofeos de Caza", siendo su origen y procedencia Namibia;

Que, el Informe N° 458-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Leche y Productos Lácteos", siendo su origen y procedencia Polonia;

Que, el Informe N° 459-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Carne y Despojos de gallo-gallina", siendo su origen y procedencia Bolivia;

Que, el Informe N° 460-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Trofeos de Caza", siendo su origen y procedencia México;

Que, el Informe N° 461-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Trofeos de Caza", siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

Que, el Informe N° 462-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Embriones de bovino recolectados in vivo", siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

Que, el Informe N° 463-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Semen de bovino", siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

Que, el Informe N° 471-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Productos o preparaciones de carne de aves", siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN, la Resolución 1285 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- a. Anexo I - Trofeos de caza, siendo su origen y procedencia Namibia.
- b. Anexo II - Leche y productos Lácteos, siendo su origen y procedencia Polonia.
- c. Anexo III - Carne y despojos de gallo-gallina, siendo su origen y procedencia Bolivia.
- d. Anexo IV - Trofeos de caza, siendo su origen y procedencia México.
- e. Anexo V - Trofeos de caza, siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.
- f. Anexo VI - Embriones de bovino recolectados in vivo, siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.
- g. Anexo VII - Semen de bovino, siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.
- h. Anexo VIII - Productos o preparaciones de carne de aves, siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.

Artículo 2°.- Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en la página web del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Artículo 3°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

532863-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tubérculos de papa de origen y procedencia Uzbekistán, con fines de investigación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 40-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 17 de agosto de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 03-2010-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 05 de julio de 2010, cuyo objetivo es establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de tubérculos de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Uzbekistán, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG - Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés del Centro Internacional de la Papa en importar al país tubérculos de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Uzbekistán con fines de investigación; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE TROFEOS DE CAZA PROCEDENTE DE NAMIBIA

*IMPORT HEALTH REQUIREMENTS OF PERU FOR HUNTING TROPHY EXPORTED
FROM NAMIBIA*

Los Trofeos de Caza (producto) estará amparado por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

The Hunting Trophy (product) must be accompanied by a Health Certificate issued by the Official Veterinarian Authority of Namibia, in that the fulfillment of the requirements

Que/That:

1. El producto no se encuentra fresco o seco salado.
The product isn't fresh or dried salted
2. Han sido sometidos a un tratamiento taxidermico por un taxidermista autorizado por la Autoridad Oficial Competente del país exportador.
They have been taxidermy treated by a taxidermist approved by the competent official authorities of Namibia
3. El producto fue sometido a cualquiera de los siguientes tratamientos (*táchese la situación que no corresponda*):
The product was subjected to any of the following treatments (delete the option which does not correspond):
 - a) Las pieles fueron descarnadas, saladas con Cloruro de Sodio (NaCl), lavadas y desinfectadas con Formaldehído al 4% (H₂C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C₆H₅OH); posteriormente fueron curtidas mediante una combinación de Cloruro de Sodio (sal), Sulfato de Aluminio (alumbre), Tetraborato de Sodio (bórax) y formol al 40%;
The skins were fleshed, salted with sodium chloride (NaCl), washed and disinfected with 4% formaldehyde (H₂C = O) and phenol or carbolic acid (C₆H₅OH); were then hardened by a combination of Sodium Chloride (salt), Aluminum Sulfate (alum), Sodium tetraborate (borax) and 40% formalin

y/o - and/or
 - b) Los huesos, astas, cornamentas, colmillos, marfiles, cascos, pezuñas, garras, o cuernos (*táchese la opción que no corresponda*): fueron descarnados, limpiados, sumergidas en agua hirviendo con una solución de Carbonato Sódico (Na₂CO₃) a una temperatura mínima continua de 80°C por un tiempo no menor a una (1) hora; y posteriormente fueron blanqueados con Peróxido de Hidrógeno (H₂O₂) y desinfectados con Formaldehído al 4% (H₂C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C₆H₅OH).
The bones, antlers, fangs, ivory, hats, hoof, claws or horns (delete the option which does not correspond): were emaciated, cleaned, submerged in boiling water with a solution of sodium carbonate (Na₂CO₃) at a minimum temperature of 80 ° C continuously for a period not less than one (1) hour; and were subsequently bleached with hydrogen peroxide (H₂O₂) and disinfect with 4% formaldehyde (H₂C=O) and phenol or carbolic acid (C₆H₅OH).

4. Fueron empacados inmediatamente después del tratamiento y no tuvieron contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos; en empaques individuales, transparentes y cerrados.

Were packed immediately after treatment and had no contact with other animal products origin likely to contaminate; in individual packages, transparent and closed.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN EL PAIS EXPORTADOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO IV

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE TROFEOS DE CAZA PROCEDENTES DE MÉXICO

Los Trofeos de Caza (producto) estará amparado por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de México, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto no se encuentra fresco o seco salado.
2. Han sido sometidos a un tratamiento taxidermico por un Taxidermista autorizado por la Autoridad Oficial Competente del país exportador.
3. El producto fue sometido a cualquiera de los siguientes tratamientos (*táchese la situación que no corresponda*):
 - a) Las pieles fueron descarnadas, saladas con Cloruro de Sodio (NaCl), lavadas y desinfectadas con Formaldehído al 4% (H₂C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C₆H₅OH); posteriormente fueron curtidas mediante una combinación de Cloruro de Sodio (sal), Sulfato de Aluminio (alumbre), Tetraborato de Sodio (bórax) y formol al 40%;
 - y/o
 - b) Los huesos, astas, cornamentas, colmillos, marfiles, cascos, pezuñas, garras, o cuernos (*táchese la opción que no corresponda*): fueron descarnados, limpiados, sumergidas en agua hirviendo con una solución de Carbonato Sódico (Na₂CO₃) a una temperatura mínima continua de 80°C por un tiempo no menor a una (1) hora; y posteriormente fueron blanqueados con Peróxido de Hidrógeno (H₂O₂) y desinfectados con Formaldehído al 4% (H₂C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C₆H₅OH).
4. Fueron empacados inmediatamente después del tratamiento sin haber entrado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos; en empaques individuales, transparentes y cerrados.

**ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU
PROVEEDOR EN MÉXICO, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS
SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN
LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.**

**DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA
MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.**

ANEXO V

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE TROFEOS DE CAZA PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Trofeos de Caza (producto) estará amparado por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Estados Unidos de América en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto no se encuentra fresco o seco salado.
2. Han sido sometidos a un tratamiento taxidermico por un Taxidermista autorizado por la Autoridad Oficial Competente del país exportador.
3. El producto fue sometido a cualquiera de los siguientes tratamientos (*táchese la situación que no corresponda*):
 - a) Las pieles fueron descarnadas, saladas con Cloruro de Sodio (NaCl), lavadas y desinfectadas con Formaldehído al 4% (H₂C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C₆H₅OH); posteriormente fueron curtidas mediante una combinación de Cloruro de Sodio (sal), Sulfato de Aluminio (alumbre), Tetraborato de Sodio (bórax) y formol al 40%;
 - y/o
 - b) Los huesos, astas, cornamentas, colmillos, marfiles, cascos, pezuñas, garras, o cuernos (*táchese la opción que no corresponda*): fueron descarnados, limpiados, sumergidas en agua hirviendo con una solución de Carbonato Sódico (Na₂CO₃) a una temperatura mínima continua de 80°C por un tiempo no menor a una (1) hora; y posteriormente fueron blanqueados con Peróxido de Hidrógeno (H₂O₂) y desinfectados con Formaldehído al 4% (H₂C=O) y Fenol o Ácido Fénico (C₆H₅OH).
4. Fueron empacados inmediatamente después del tratamiento sin haber entrado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos; en empaques individuales, transparentes y cerrados.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.